



JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **AURELIO REYES ICO** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FGN 2024** y vinculados al presente trámite la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE** y a todos los aspirantes del concurso de méritos adelantado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

II. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

El Sr. REYES ICO manifiesta que se encuentra participando en el concurso público de méritos para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, identificado con el número de inscripción 0111049, en cuyo marco presentó las pruebas de conocimiento elaboradas y calificadas por la entidad accionada.

Indica que, durante la jornada de aplicación del examen, dejó constancia formal de diversas inconsistencias en la formulación de varias preguntas, mediante el formato de observaciones dispuesto para tal efecto, advirtiendo que algunos casos planteados se estructuraban bajo un procedimiento legal equivocado y correspondían, por competencia funcional, a fiscales delegados ante jueces penales municipales y promiscuos, y no a fiscales delegados ante jueces penales del circuito, cargo al cual aspira.

Refiere que, una vez publicados los resultados, presentó reclamación frente a varias preguntas, específicamente las identificadas con los números 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49, argumentando que estas partían de premisas jurídicamente erradas, al plantear delitos querellables bajo el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, pese a que, en su criterio, debían tramitarse conforme al procedimiento especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017. Aduce que tal situación invalidaba las preguntas, en tanto bajo el procedimiento aplicable no se contemplan ciertas etapas procesales y, adicionalmente, se trataba de asuntos ajenos a la competencia del cargo al cual concursaba, por lo que, en estricto sentido, las preguntas carecían de respuesta correcta.

Manifiesta que la entidad accionada, a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, emitió una respuesta general a su reclamación, sin pronunciarse de

manera concreta sobre los cuestionamientos planteados, limitándose a señalar que las preguntas habían sido validadas por expertos y que todas contaban con una respuesta correcta.

Finalmente, sostiene que la actuación de la accionada resulta arbitraria, en la medida en que, a su juicio, se calificaron como correctas respuestas derivadas de preguntas erróneamente formuladas, lo que desnaturaliza el concurso de méritos al no evaluar adecuadamente el conocimiento jurídico de los aspirantes, configurándose —según afirma— una actuación contraria al ordenamiento jurídico.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte accionante:

“(…)2. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, y se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la eliminación de las preguntas 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49 con fundamento en los precedentes jurisprudenciales y reglas establecidas a que hice referencia en el escrito de tutela.

3. Como consecuencia, ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas:

3.1. Dé respuesta de fondo, clara y motivada a cada uno de los puntos de mi reclamación.

3.2. Proceda a eliminar del examen las preguntas que contienen errores insalvables en su formulación y que, por tanto, carecen de respuesta correcta. Esta es la única "medida de corrección o ajuste, para garantizar la objetividad y transparencia del concurso de méritos".

3.3. Realice una nueva calificación de mi prueba de conocimientos, excluyendo los ítems viciados, y ajustando mi puntaje final de acuerdo con el nuevo resultado.

3.4. Publique la nueva calificación obtenida y se actualice en la plataforma SIDCA3, así como en los demás documentos y/o plataformas, para continuar en las etapas subsiguientes, si mi puntaje lo permite.”

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y VINCULADAS.

El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales y que el accionante pretende controvertir, por esta vía excepcional, decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos debidamente reglado.

En primer lugar, la entidad señala que el accionante participó en el concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, presentó las pruebas escritas y obtuvo un puntaje aprobatorio, continuando en el proceso de selección. Asimismo, reconoce que este presentó reclamación frente a los resultados, la cual fue atendida dentro de los términos y a través de los canales previstos en la convocatoria.

Frente a los cuestionamientos del actor, la accionada sostiene que no es cierto que la respuesta a la reclamación haya sido genérica o incompleta, toda vez que se emitió pronunciamiento conforme a las reglas del concurso, notificándose a través de la plataforma oficial, y advirtiéndose que contra dicha decisión no procedían

recursos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria.

Explica que el concurso se ha desarrollado con estricto apego a los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad, y que tanto las reglas como la estructura de las pruebas fueron previamente definidas y divulgadas a todos los aspirantes. En este sentido, destaca que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso técnico, bajo el modelo de pruebas de juicio situacional, elaborado y validado por un equipo de expertos, garantizando que cada pregunta cuenta con una única respuesta correcta y sustento teórico.

Adicionalmente, indica que la reclamación presentada por el accionante fue objeto de revisión técnica y jurídica, concluyéndose que la calificación otorgada se ajusta a derecho, razón por la cual se confirmó el puntaje obtenido, sin que hubiera lugar a modificación alguna.

De otra parte, la entidad enfatiza que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos derivados de un concurso de méritos, en tanto el ordenamiento jurídico prevé medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese sentido, resalta el carácter subsidiario y residual de la tutela, señalando que el accionante ya ejerció el mecanismo previsto —la reclamación— y que las etapas del concurso se encuentran precluidas, por lo que no es procedente reabrir las por esta vía. Agrega como causal de improcedencia del amparo, la ausencia de inmediatez.

Finalmente, concluye que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados, ni la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita negar el amparo y mantener incólume la legalidad del proceso de selección, en garantía de los principios de igualdad y mérito frente a los demás aspirantes.

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, al estimar que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados y que el accionante pretende cuestionar, por esta vía excepcional, actuaciones propias de un concurso de méritos que se ha desarrollado conforme a las reglas previamente establecidas.

Expone que el concurso público se rige por principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad, y que las pruebas aplicadas fueron diseñadas bajo criterios técnicos, con validación de expertos, garantizando su objetividad y

pertinencia frente al cargo convocado. En ese sentido, afirma que cada pregunta cuenta con una respuesta correcta debidamente sustentada.

Indica que el accionante participó en la convocatoria, presentó la prueba de conocimientos y, tras la publicación de resultados, ejerció el mecanismo de reclamación previsto en el proceso, el cual fue atendido de conformidad con los procedimientos y términos establecidos. Sostiene que la respuesta emitida fue suficiente y acorde con las reglas del concurso, sin que exista obligación de acceder a las pretensiones del reclamante.

Frente a los cuestionamientos sobre presuntos errores en la formulación de las preguntas, la accionada señala que estos fueron analizados en sede de reclamación, concluyéndose que no existían inconsistencias que afectaran la validez de las mismas ni la calificación asignada, razón por la cual se mantuvo incólume el puntaje obtenido por el aspirante.

Adicionalmente, enfatiza que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos, en tanto el ordenamiento jurídico prevé medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, resalta el carácter subsidiario de la tutela y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su procedencia. Al igual que la ausencia de inmediatez.

Finalmente, concluye que no se configura vulneración de los derechos fundamentales alegados, por lo que solicita declarar la improcedencia del amparo y, además, solicita su desvinculación.

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, negar el amparo, al considerar que no se configura vulneración de derechos fundamentales y que el accionante pretende controvertir decisiones propias de un concurso de méritos mediante un mecanismo excepcional.

En primer lugar, expone que el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación se encuentra reglado por el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas aplicables, las cuales fueron previamente publicadas y conocidas por todos los aspirantes, quienes al inscribirse aceptaron las condiciones, etapas y mecanismos de comunicación establecidos, especialmente a través de la plataforma SIDCA3.

Señala que el accionante se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, presentó la prueba de conocimientos, obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio y, en consecuencia, continúa en el concurso.

Igualmente, indica que ejerció oportunamente el mecanismo de reclamación, el cual fue tramitado y resuelto conforme a las reglas del proceso.

En relación con las inconformidades planteadas, la accionada sostiene que la respuesta emitida frente a la reclamación fue de fondo, aun cuando no haya sido favorable al aspirante, precisando que una respuesta es suficiente cuando atiende materialmente lo solicitado y es coherente con lo pedido.

Explica que las pruebas fueron diseñadas bajo el modelo de Prueba de Juicio Situacional (PJS), mediante un proceso técnico que incluyó la definición de indicadores, construcción de ítems y validación por expertos, garantizando la pertinencia, coherencia y existencia de una única respuesta correcta para cada pregunta.

Así mismo, indica que, con ocasión de la acción de tutela, se realizó una nueva revisión técnica y jurídica de la reclamación presentada por el accionante, concluyéndose que la respuesta emitida se encuentra ajustada a derecho, por lo que fue ratificada en su integridad, manteniéndose la calificación inicialmente asignada.

De otra parte, resalta que la acción de tutela es subsidiaria y residual, por lo que no procede para cuestionar actos administrativos derivados de concursos de méritos, máxime cuando existen mecanismos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir tales decisiones. En ese sentido, advierte que el accionante contó con un medio idóneo —la etapa de reclamaciones— el cual ya fue agotado, encontrándose dicha etapa precluida, por lo que no es posible reabrirla por vía constitucional.

Finalmente, sostiene que no se evidencia vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad o acceso a cargos públicos, en tanto el concurso se ha desarrollado conforme a los principios de mérito, transparencia, legalidad y buena fe, y que la participación en el mismo genera únicamente una expectativa y no un derecho adquirido al cargo.

En consecuencia, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación y negar o declarar improcedente el amparo invocado

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la Acción de Tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de

protección, directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

Se entiende que la Acción de Tutela, fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, la acción de tutela tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan sus derechos fundamentales.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:

¿La **UNION TEMPORAL FGN 2024** o vinculadas, vulneran los derechos fundamentales invocados a favor del señor **AURELIO REYES ICO**, conforme se relata en la demanda?

De esta manera, corresponde al Despacho determinar si existe alguna acción u omisión imputable a la accionada y vinculadas, que vulnere los derechos fundamentales del señor **AURELIO REYES ICO**, esencialmente el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y TRABAJO.

i) Definición y alcance de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

• ***Del debido proceso administrativo y la confianza legítima.***

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo

fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

Por lo expuesto, es posible inferir que el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

De otro lado, respecto a la confianza legítima y para brindar mayor claridad al particular, la Corte Constitucional conceptuó, entre otras en la Sentencia T – 730 de 2002, que: <[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’>.

- ***Del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.***

El artículo 125 de nuestra Carta Política prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos, además la H. Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal, sin embargo, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección ha sido reconocida como principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional. El artículo 40 ibidem, reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los cargos públicos, el cual ha establecido la Corte Constitucional comprende: (i) el derecho a posesionarse a quienes reúnen los requisitos establecidos por la ley, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales a los legalmente establecidos en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir la opción que más se adecúa a los intereses de seleccionado y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo.

En cuanto al concurso de méritos, se encuentra definido en la Ley 909 de 2004 como el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, es un procedimiento reglado por la administración que tiene como

finalidad garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes a ocupar los cargos públicos, el concurso se conforma de 4 etapas, i) convocatoria, 2) reclutamiento, 3) aplicación de pruebas, 4) elaboración de listas de elegibles, esta última, la cual resulta de obligatoria aplicación para la administración, en orden descendente (Art. 125 CP), en tal sentido la lista de elegibles genera derechos de carácter individual aquellos que la conforman.

- ***Del derecho a la igualdad.***

El derecho a la igualdad se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política, el que consagra como la garantía de todos a nacer libres e iguales ante la ley, debiendo recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Jurisprudencialmente se ha establecido que el artículo 13 regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y ha indicado que para determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, en cualquier modalidad, debe determinarse si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para tal efecto la Corte Constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis, **la primera**, de determinación de los criterios de comparación, es decir, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, **la segunda**, que consiste en definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y **la tercera**, en la que debe concluirse si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente

- ii) **Caso concreto**

La presente acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos y trabajo del señor **AURELIO REYES ICO**, que desde ya debe aludirse, en atención al contenido de la demanda, el tema objeto de discusión, se trata de su

necesidad de que se ordene la eliminación de las preguntas 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49 realizadas en las pruebas escritas pues, considera que, aquellas se estructuraron bajo un procedimiento legal equivocado y, que por competencia funcional, no eran de conocimiento de los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito, cargo al que aspiró. Además, solicita que se de respuesta a cada uno de los puntos formulados en la reclamación. Que, como consecuencia de lo anterior, se realice una nueva calificación de su prueba y se publique la nueva calificación en el aplicativo SIDCA3.

Ahora bien, debe señalarse que la H. Corte Constitucional contextualizó el carácter subsidiario de la acción constitucional cuando versa sobre vulneraciones originadas en concursos de mérito y advirtió que:

“64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

En armonía con tales criterios y en virtud de que la entidad accionada y las vinculadas, abogaron por que se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, es imperioso establecer si el medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) tiene el alcance para resolver de fondo la cuestión propuesta por la accionante.

Previo a tal análisis, se tiene que al verificar el estado del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, ya tiene conformada la lista de elegibles, es decir, se han generado efectos particulares que acarren la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De allí que, se encuentra que el accionante cuenta con otros medios de defensa tanto administrativos –la vía gubernativa- como judiciales –el medio de control de la simple nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho- previsto, se itera, en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ello además, teniendo en cuenta que, en el trámite de dichos medios, puede solicitar y obtener la precautelar, inmediata y urgente suspensión provisional del acto administrativo cuestionado en sede de Tutela, lo cual a *Prima Facie* constituye un elemento que permite desestimar la acción de Tutela como medio de protección constitucional, dado el carácter *autónomo, excepcional, subsidiario y residual* de la Acción de Tutela que no reemplaza ni desplaza por regla general a los medios administrativos y judiciales de defensa ciudadana.

En esa línea, vemos que el accionante no cumplió con tal carga, luego resulta claro que, no ha surtido los medios de defensa administrativa a su disposición previa presentación del escrito de tutela. Ello de la mano, a la ausencia de demostración por el accionante de que esté ante una situación de indefensión o ante la posible configuración de un perjuicio irremediable para sus derechos fundamentales, el cual, de haberse demostrado, sí activaría la acción de tutela como mecanismo único e idóneo para prevenir la vulneración de garantías fundamentales. Sin embargo, se itera, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentra en una situación de vulnerabilidad con las citadas características del perjuicio irremediable, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional, por lo cual se advierte, la improcedencia de la tutela.

En consecuencia, son todas las anteriores razones, las que evidencian que el Sr. AURELIO REYES ICO no agotó los mecanismos judiciales para el asunto que trae a sede constitucional, luego se torna improcedente la acción impetrada y así se plasmará en la parte resolutive de esta sentencia, ello de la mano como ya se dijo, de la ausencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, en este punto, es menester resaltar que en el particular no se avizora una transgresión al derecho fundamental a la igualdad pues, el accionante no dio cuenta de ninguna acción u omisión que diera cuenta de un trato diferenciado o basado en criterios sospechosos de discriminación atribuible a las entidades accionadas; por ello, el Despacho no cuenta con elementos facticos y probatorios que funden su intervención en procura del derecho fundamental en comento.

Tampoco frente al derecho al trabajo pues, como a bien lo tuvieron señalar la accionada y las vinculadas, aquel se torna en una mera expectativa cuando el interesado se inscribe en un concurso de méritos. De allí que no le este dado exigir

su protección, máxime cuando no ha sido formalmente vinculado al empleo público ofertado.

Por el contrario, se encuentra que, al accionante, se le respetaron en su integralidad, los derechos fundamentales que, erróneamente, vía tutela trae ante esta Judicatura. Además, que se le proporcionó una respuesta de fondo e integral a su reclamación presentada el 12 de noviembre de 2025 pues, se abordaron una a una, las respuestas que aquél tachó como erróneas, ello con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** por subsidiariedad la acción de tutela presentada por el señor **AURELIO REYES ICO**, por las razones expuestas en esta providencia.


SEGUNDO: **DESVINCULAR** del trámite constitucional a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** se sirvan notificar de la providencia a los participantes de la convocatoria “CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA”. La notificación deberá realizarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y plataforma SIDCA – 3.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado **ENVIAR** el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

QUINTO: De no estar de acuerdo con este pronunciamiento, cuentan los sujetos de tutela con tres (3) días hábiles para impugnarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HORACIO GARCÍA CUELLAR

Juez